

**CT-CI/J-17-2020, derivado del  
UT-J/0494/2020**

**ÁREA VINCULADA:**

SECCIÓN DE TRÁMITES DE  
CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y  
ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de septiembre de dos mil veinte**.

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de información.**

**a)** El diez de julio de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 03300000213120 consistente en:

***“Solicito el escrito inicial de la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2020 promovida por PARTIDO POLÍTICO MORENA”***

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de las peticiones, determinó su procedencia y ordenó integrar el expediente UT-J/0494/2020.

**TERCERO. Requerimiento de informe.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1617/2020, el Titular de la Unidad General requirió a la Secretaría de la Sección de Trámites de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad para que se

pronunciara sobre la información requerida y su clasificación, así como la modalidad o modalidades disponibles.

**CUARTO. Informe de la instancia requerida.** La Secretaría de la Sección de Trámites de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, mediante oficio SI/23/2020 de siete de agosto de dos mil veinte, emitió el informe solicitado.

**QUINTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1841/2020, de veinticuatro de agosto dos mil veinte, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

**SEXTO. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó se remitieran las constancias al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y proyecto de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del “ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

## **SEGUNDO. Estudio de fondo.**

***I. Análisis de solicitud.*** Del análisis de las constancias que se tienen a la vista se advierte que, en la solicitud de mérito el peticionario busca conocer **el escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad 132/2020 promovido por el partido político “MORENA”**.

Al respecto, la instancia vinculada manifestó esencialmente en su informe que, lo solicitado tiene el carácter de reservado de conformidad con lo siguiente:

*“... de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, se advierte que la acción de inconstitucionalidad 132/2020, se encuentran en la etapa de instrucción, por lo que la información contenida en dicho expediente es reservada.*

*Esto, atento a lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la clasificación de información CT-CI/J-1-2016, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.*

*No obstante lo anterior, es importante señalar que la información relativa a los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente es de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias dictadas en ese asunto, que se encuentra publicada*

en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) y puede consultarse en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramitecontroversias/lista-acuerdos>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo, o bien, en las siguientes ligas o hipervínculos:

*Acción de inconstitucionalidad 132/2020:*

No.	Fecha del acuerdo	Liga	Fecha de publicación	Liga
1	02/07/2020	<a href="https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2020-07-24/MP_Acclnconst-132-2020.pdf">https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2020-07-24/MP_Acclnconst-132-2020.pdf</a>	03/07/2020	<a href="https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific_controversias_constit/documento/2020-07/ListaNotificacion03072020_0.pdf">https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific_controversias_constit/documento/2020-07/ListaNotificacion03072020_0.pdf</a>
2	06/07/2020	<a href="https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2020-07-27/MI_Acclnconst-132-2020.pdf">https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2020-07-27/MI_Acclnconst-132-2020.pdf</a>	07/07/2020	<a href="https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific_controversias_constit/documento/extraordinario/2020-07/ListaNotificacion07072020%20EXTRAORDINARIA.pdf">https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific_controversias_constit/documento/extraordinario/2020-07/ListaNotificacion07072020%20EXTRAORDINARIA.pdf</a>
3	27/07/2020	<a href="https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2020-08-01/MI_Acclnconst-132-2020.pdf">https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2020-08-01/MI_Acclnconst-132-2020.pdf</a>	31/07/2020	<a href="https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific_controversias_constit/documento/2020-07/ListaNotificacion31072020.pdf">https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific_controversias_constit/documento/2020-07/ListaNotificacion31072020.pdf</a>

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 113, fracción XI, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento*

*y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*

Bajo esa circunstancia, la materia de estudio del presente se constriñe a definir, lo relativo a la reserva de la información hecha por el área vinculada, en tanto que lo solicitado forma parte de un expediente que se encuentra en etapa de instrucción.

Sobre la temática que ahora nos ocupa, se toma en cuenta el criterio adoptado al resolver las clasificaciones de información **CT-CI/J-1-2017, CT-CI/J-6-2017, CT-CI/J-8-2017, CT-CI/J-16-2017, CT-CI/J-27-2017, CT-CI/J-9-2018, CT-CI/J-22-2018, CT-CI/J-15-2019 y CT-CI/J-23-2019**<sup>1</sup>, en las que se consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Asimismo, se tiene presente que si bien el artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, lo cierto es que, puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales<sup>2</sup>. En efecto, las fracciones I y II del apartado A del

---

<sup>1</sup> La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

**CT-CI/J-1-2017.-** Versión pública del escrito inicial de demanda con sus anexos y copia del acuerdo de suspensión de los actos reclamados en una controversia constitucional.

**CT-CI/J-6-2017.-** Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

**CT-CI/J-8-2017.-** Demandas e informes rendidos por las autoridades en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

**CT-CI/J-16-2017.-** Escritos y anexos de controversias constitucionales.

**CT-CI/J-27-2017.-** Expedientes de controversias constitucionales.

**CT-CI/J-9-2018.-** Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

**CT-CI/J-22-2018.-** Versión pública del escrito inicial y del expediente de una controversia constitucional.

**CT-CI/J-15-2019.-** Versión pública de demandas, así como de las contestaciones de demanda y ampliaciones de demanda de controversias constitucionales.

**CT-CI/J-23-2019.-** Demanda de una controversia constitucional.

<sup>2</sup> Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible

citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; (ii) la seguridad nacional; y (iii) la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger<sup>3</sup>.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “*información confidencial*” y el de “*información reservada*”.

En virtud de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General<sup>4</sup>, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos

---

en:<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINA>

L%20CON%20PORTADA.pdf

<sup>3</sup> Véase la tesis “TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

<sup>4</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado.**

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>5</sup>, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño. Lo anterior, entendido como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora bien, en el caso concreto, la instancia vinculada estima que la información solicitada es **reservada**, ya que la acción de inconstitucionalidad 132/2020 se encuentra en etapa de instrucción,

---

<sup>5</sup>**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo

al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de

la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

por lo que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General<sup>6</sup>.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información CT-CI/J-1-2015<sup>7</sup>, este Comité encontró que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente**

---

<sup>6</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en

forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

<sup>7</sup> Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016, CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.

**judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.**

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, el proyecto de resolución y que surja del estudio de las constancias que obran en expediente sólo atañe a quienes integran el órgano jurisdiccional. Lo anterior, debido a que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Lo anterior resulta más patente cuando este Alto Tribunal resuelve un medio de control constitucional abstracto que se promueve con el único interés genérico de preservar la supremacía constitucional<sup>8</sup>, pues, como ya dijimos, se debe evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige la actuación de este Alto Tribunal en su carácter de Tribunal Constitucional.

Por las anteriores condiciones, este órgano colegiado considera configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación del **escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad 141/2019**, por lo que procede **confirmar la clasificación**.

Esa conclusión se refuerza al considerar que una acción de inconstitucionalidad se apertura a partir del escrito de demanda y,

---

<sup>8</sup> Véase **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL**. [J]; 9ª. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Pág. 965. P./J. 71/2000.

conforme a la Ley Reglamentaria, la sentencia que se emite debe contener la precisión de las normas o actos objeto de la acción, la valoración de las pruebas conducentes, las consideraciones que sustentan su sentido, sus alcances y efectos, entre otras cuestiones<sup>9</sup>. Por tanto, es a partir del escrito inicial y las constancias que integran el expediente que se delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, de ahí que las constancias que integran el expediente constituyen la base para el desarrollo y solución del caso específico.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de la acción

---

<sup>9</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. - Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.”

“**Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.”

“**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”

de inconstitucionalidad, la divulgación de las constancias que integran el expediente respectivo no es viable antes de que se emita la resolución que ponga fin a esa controversia, como acertadamente lo determinó la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

**II. Análisis específico de la prueba de daño.** En adición hasta lo aquí dicho, este Comité debe proceder a realizar la prueba de daño que mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General.

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los principales elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a **la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**.

En consecuencia, **lo procedentes es confirmar la reserva temporal** de las constancias que integran el expediente relativo a la

acción de inconstitucionalidad 132/2020; lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública de la resolución correspondiente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101<sup>10</sup>, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir.

Por último, se hace notar que el área vinculada pone a disposición del solicitante las ligas electrónicas para consultar los acuerdos dictados en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, cuya información es **pública**, por lo que se **instruye** a la Unidad General que haga saber al solicitante sobre dicha información.

Por lo expuesto y fundado; se,

## **R E S U E L V E:**

---

<sup>10</sup> **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información referida en el considerando segundo de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad General para que atienda lo señalado en la parte final de esta resolución.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

**Ariel Efrén Ortega Vázquez**, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----

-----CERTIFICA-----

Que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebró su Décima Séptima Sesión Ordinaria el 9 de septiembre de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente de Inexistencia de Información CT-CI/J-17-2020 por unanimidad de votos. Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinte. CONSTE.

JCRC/kmo